



## DIPUTACIÓN PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 18 de diciembre del año próximo pasado, se dio cuenta del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva que fungió durante los primeros quince días del citado mes, mediante el cual turna a este órgano legislativo los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el segundo período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de esta Legislatura, encontrándose entre éstas la Iniciativa de Decreto que adiciona un párrafo octavo al artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Así también, dentro del período de receso, el día primero de febrero del actual, se recibió por este órgano legislativo la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 10, 18, 25, 45 fracciones II, IV y V, 46, 48 fracciones I, II y penúltimo párrafo de la Ley de Fiscalización del Estado, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, quines integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II, de la Constitución Política Local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de las iniciativas referidas, presentando al respecto el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DICTAMEN

### I. Competencia

Como punto de partida es de establecerse que esta representación popular es competente para conocer y resolver la acción legislativa propuesta, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, por el cual se le otorga facultades a este Congreso, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como el caso que nos ocupa, el cual entraña una serie de reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que es un ordenamiento cuyo objeto es regular la función fiscalizadora del Estado.

### II. Objeto

Las iniciativas en análisis tienen por objeto:

1. Cambiar la periodicidad inherente a la entrega de las Cuentas Públicas de las entidades sujetas a fiscalización en forma anual, en atención al principio jurídico ordinario de anualidad fiscal.
2. El establecimiento del plazo para la entrega de Informes de Resultados por parte del órgano técnico de fiscalización a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.
3. Modificar el término durante el cual el Auditor Superior ejercerá su encargo, proponiendo que sea de seis años, así como los lineamientos inherentes a su nombramiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

4. El establecimiento de un mecanismo de sanciones para las entidades públicas sujetas a fiscalización que no cumplan en los términos de ley con la presentación de sus cuentas públicas.

### **III. Análisis**

En principio es de establecerse que la acción legislativa que nos ocupa atiende en esencia a las reformas propuestas a la Constitución Política local, que dictaminara este órgano legislativo el 1 de febrero del actual, mismas que constituyen la base general de los planteamientos propuestos a la legislación ordinaria mediante las dos iniciativas que ahora nos ocupan.

Es así que la reforma legal pretendida responde exclusivamente a los ejes fundamentales en los que se sustenta la reforma constitucional en materia de fiscalización, a la fecha pendiente de resolverse en definitiva por el Pleno Legislativo.

Ahora bien, entrando al análisis de las particularidades de las iniciativas en estudio es de establecerse, por lo que hace al cambio de periodicidad inherente a la entrega de las Cuentas Públicas de las entidades sujetas de fiscalización en forma anual, que si la Ley de Ingresos tiene una periodicidad anual y en ese período de tiempo debe actuarse para concretar las estimaciones previstas para la recaudación y otras fuentes de recursos públicos, y si el Presupuesto de Egresos tiene también un período para su ejercicio de un año, que jurídicamente corresponde con el año de calendario, se estima de lógica financiera y jurídica que la rendición, revisión



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

y calificación de las Cuentas Públicas esté vinculada también a la periodicidad de su anualidad. Esto permite al órgano técnico apreciar en su integridad el cumplimiento de la Ley de Ingresos, la aplicación de los recursos contemplada en el Presupuesto de Egresos y la expresión de una y otra vertientes en la Cuenta Pública correspondiente.

Con relación a esta reforma se propone establecer una única excepción, relativa a la posibilidad de que en el año en que concluya el encargo constitucional correspondiente, pueda presentarse la Cuenta Pública con carácter trimestral o semestral, si así lo determina el ente público respectivo, a fin de auxiliar a la preparación de los procedimientos de entrega-recepción de las responsabilidades públicas por la renovación dispuesta en términos de la culminación del mandato. En ese orden de consideraciones estimamos procedente la reforma propuesta al artículo 25 de la ley de la materia.

Por lo que hace al establecimiento del plazo para la entrega de los Informes de Resultados por parte del órgano técnico de fiscalización a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, es de estimarse procedente, ya que así se sistematiza el proceso correspondiente y se evita que la revisión y desahogo de Cuentas Públicas por parte de este Congreso se desfase, erradicando de esta forma el rezago legislativo en esta materia, por lo que a consideración de quienes elaboramos el presente veredicto, resulta procedente la reforma propuesta al artículo 18 de la ley en comento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En torno a la modificación del término inherente al período de ejercicio del titular de la Auditoría Superior del Estado, para establecerlo en seis años, así como los lineamientos inherentes a su nombramiento, es de señalarse que esta adecuación se formula a la luz de la tendencia observada en los marcos jurídicos de otras entidades federativas, así como de la propia federación, los cuales en su mayoría establecen períodos de cinco, seis, y en algunos casos hasta ocho años para el ejercicio del cargo de los titulares de los órganos de fiscalización correspondientes. En esa tesitura, a nuestro parecer, resulta factible la propuesta formulada al artículo 10 de la ley de referencia.

Con relación al establecimiento de un mecanismo de sanciones para las entidades públicas sujetas de fiscalización que no cumplan en los términos de ley con la presentación de sus Cuentas Públicas, consideramos que con ello habrá de incentivarse la entrega en tiempo y forma de la documentación correspondiente a fin de cumplir plenamente con los tiempos que marca la ley en ese sentido, por ende, consideramos procedentes las adecuaciones formuladas a los artículos 45, fracciones II, IV y V, 46, 48 fracciones I, II y penúltimo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Finalmente, quienes formulamos el presente dictamen, consideramos que la presente acción legislativa constituye un importante avance en materia de fiscalización, ya que no sólo habrá de efficientizar el funcionamiento del órgano técnico de fiscalización, sino que también alentará el cumplimiento responsable y puntual por parte de las entidades sujetas de fiscalización en cuanto a la entrega de sus Cuentas Públicas, lo que en su conjunto entraña una mejor fiscalización de los recursos públicos, en nuestra entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación en su caso, el presente veredicto así como el siguiente proyecto de:

**INICIATIVA DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 18, 25, 45 FRACCIÓN II, IV Y V, 46, 48 FRACCIONES I, II Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 10, 18, 25, 45 fracción II, IV y V, 46, 48 fracciones I, II y penúltimo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para quedar como sigue:

**ARTICULO 10.-** El Auditor Superior del Estado será inamovible durante el término de seis años, pudiendo el Congreso del Estado a propuesta motivada por la Junta de Coordinación Política, prorrogar su nombramiento por otro período igual. El titular de la Auditoría Superior del Estado, deberá permanecer en su cargo al término de su período, hasta que el Pleno del Congreso designe al nuevo titular.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

El Auditor Superior del Estado podrá ser removido sólo por causa grave que deberá juzgar y aprobar el Pleno del Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Podrá separarse del cargo por incapacidad legal para ejercer su encargo, o por enfermedad evidente y dictaminada.

**Artículo 18.-** La Auditoría Superior del Estado deberá presentar a la Comisión el Informe de Resultados de las Cuentas Públicas que revise a mas tardar el 30 de Septiembre, para el efecto de que, una vez dictaminado sea presentado a consideración del Pleno.

Dicho plazo se prorrogará al 30 de Noviembre, cuando a juicio del Auditor Superior existan causas que impidan la elaboración del Informe de Resultado de una o varias Cuentas Públicas, lo cual hará del conocimiento de la Comisión.

**ARTICULO 25.-** Las Cuentas Públicas de las entidades sujetas de fiscalización se presentarán anualmente dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Estatales y Municipales, en el último año de su administración, podrán, a su elección, presentar la cuenta pública en período trimestral o semestral. Una vez determinada la opción de la periodicidad, no será factible modificar el calendario para su presentación, salvo que ocurran causas excepcionales que así lo ameriten a juicio del Congreso del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

Para la rendición de las Cuentas Públicas en los términos del párrafo anterior, los períodos trimestrales comprenden, el primer trimestre, del 1 de enero al 31 de marzo; el segundo trimestre, del 1 de abril al 30 de junio; el tercer trimestre, del 1 de julio al 30 de septiembre; y, el cuarto trimestre, del 1 de octubre al 31 de diciembre; los períodos semestrales comprenden, el primero, del 1 de enero al 30 de junio; y, el segundo, del 1 de julio al 31 de diciembre; y, los anuales, del 1 de enero al 31 de diciembre.

Las Entidades Sujetas de Fiscalización que opten en el último año de su administración por presentar su Cuenta Pública en período trimestral, deberán remitirla al Congreso dentro de los últimos quince días del mes siguiente al trimestre que corresponda; así mismo, las que opten por el período semestral la remitirán durante los primeros quince días del segundo mes siguiente al semestre que corresponda; y, las que opten por el período anual, la remitirán dentro de los primeros tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.

Todas las Cuentas Públicas se remitirán al Congreso del Estado. Este las turnará a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado cuando el Congreso esté en período ordinario de sesiones o por medio de la Diputación Permanente cuando se encuentre en período de receso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 45.-** Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

**I.- ...**

**II-** Los servidores públicos de las entidades sujetas de fiscalización que no rindan Cuenta Pública, los que rindan Cuenta Pública fuera de los plazos establecidos en esta ley, los que no proporcionen la información o documentación requerida por la Auditoría en el ejercicio de sus funciones, así como los que no rindan los Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado.

**III.- ...**

**IV.-** Los Servidores Públicos y las personas físicas o morales que impidan u obstaculicen de cualquier forma las funciones de la Auditoría.

**V.-** Quienes proporcionen la información contraviniendo los artículos 20, 35 y 36 de esta ley.

**ARTICULO 46.-** La Auditoría, con base ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Cuando se infrinjan las fracciones de la II a la V del artículo anterior, sin causar daño patrimonial a las entidades sujetas de fiscalización, la sanción que se imponga consistirá en multa de doscientos a ochocientos días del salario mínimo vigente en la Capital de Estado, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción y el nivel jerárquico que ostente. Si el infractor es reincidente, se hará constar en la determinación esta circunstancia, y la multa impuesta podrá incrementarse hasta un tanto más el monto de su importe.

Las indemnizaciones se fincarán...

**ARTICULO 48.-** La determinación de las responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

I.- Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, cuyo término entre la fecha que se ordena la cita y la fecha de celebración de la audiencia no deberá ser menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, haciéndole saber los hechos que se le imputan y el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia.

Se informará...

A la audiencia ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y determinará la indemnización exigible, multa o ambas sanciones, según proceda.

Se notificará ...

La indemnización...

La Auditoría podrá solicitar a la Secretaría proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto...

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Auditoría Superior del Estado tendrá de plazo hasta el 30 de septiembre de 2007 para presentar los Informes de Resultados de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios 2004, 2005 y 2006 que se encuentren en proceso de revisión, y las que estén pendientes de revisarse al entrar en vigor el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO TERCERO.-** Para los casos de excepción que se prevén en el artículo 25 que se reforma, las Entidades sujetas de Fiscalización deberán presentar sus Cuentas Públicas en períodos trimestrales, semestrales ó anuales, según corresponda para los efectos previstos en esta ley, a partir del ejercicio fiscal de 2008.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a 17 de febrero del año dos mil siete.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE  
PRESIDENTE**

**DIP. JOSE GUDIÑO CARDIEL**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

**DIP. ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ.**

**DIP. JOSÉ DE LA TORRE VALENZUELA.**

*Dictamen recaído a la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 10, 18, 25, 45 fracción II, IV y V, 46, 48 fracciones I, II y penúltimo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.*